

1 **OCURRE EN QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO**

2 **Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

3 Juan Manuel Ignacio MOTTA, abogado inscripto al T° 119 F° 33 de la Cámara Federal de
4 Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires (C.F.A.S.M.) y al T° 84 F° 201 del CPACF,
5 en representación del Estado Nacional (Ministerio del Interior – Secretaría de Turismo, Ambiente y
6 Deportes), manteniendo el domicilio procesal constituido en la Calle 27 nro. 625 casillero 450, 7
7 Mercedes y constituyendo domicilio procesal a los efectos de la presente Queja por Recurso
8 Extraordinario Federal Denegado en la calle Suipacha 1111, piso 14, de la Ciudad Autónoma de
9 Buenos Aires y electrónico en 20-26312030-0, en los autos caratulados “**Incidente N° 1 - ACTOR:**
10 **LIGA DE FUTBOL DE SALTO ASOCIACION CIVIL DEMANDADO: ESTADO**
11 **NACIONAL s/INC APELACION/ ORDINARIO” (Expte FSM N°121/2024/1)** a V.E. muy
12 respetuosamente digo

13 **- I - OBJETO**

14 En el carácter invocado, de conformidad con la Disposición N° 3 de fecha 26 de marzo de 2024
15 del SUBSECRETARIO LEGAL del MINISTERIO DEL INTERIOR que se acompaña, en uso del
16 derecho que confieren los artículos 285, 286 y ccs. del CPCCN y, bajo las formalidades del
17 reglamento aprobado por la Acordada CSJN N° 4/2007, interpongo Recurso de Queja por denegación
18 del Recurso Extraordinario oportunamente deducido por esta parte ante la Excma. Cámara Federal de
19 San Martín, Sala I, requiriendo de V.E. revoque en todos sus términos el decisorio del mencionado
20 Tribunal, de fecha de 10 de mayo de 2024 –mediante el cual se denegó el remedio federal intentado–
21 , y declare la procedencia y admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto -tanto por cuestión
22 federal como por arbitrariedad- con costas.

23 **- II - ANTECEDENTES**

24 **2.1.-** Cabe reseñar que, la Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil solicitó el dictado de una medida
25 cautelar innovar a los efectos de obtener la suspensión de la vigencia de los artículos 335 y 345 del
26 Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023; como, asimismo, una medida cautelar de no

1 innovar para que evitar todo acto administrativo que reglamente el artículo 345 del DNU.

2 **2.2.-** La sentencia de primera instancia del 30/01/2024 (fs. 132) otorgó la medida cautelar peticionada
3 hasta el dictado de la sentencia definitiva

4 Dicho resolutorio motivó que el Estado Nacional interpusiera el recurso de reposición con
5 apelación en subsidio contra aquella (fs. 141/7), el cual fue contestado por la parte actora (fs. 246/55).

6 **2.3-** Así, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de San Martín, con fecha 14/03/2024, dictó sentencia
7 (fs. 261) por la que desestimó el recurso de esta parte y, por ende, confirmó la resolución del
8 30/01/2024, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.

9 Contra dicha sentencia mi representada interpuso el recurso extraordinario federal, el 03/04/2024
10 (fs. 266/85), el cual contestado por la parte actora (fs. 289/304).

11 **2.4.-** Finalmente, el 10/05/2024, por mayoría, la Cámara rechazó el recurso interpuesto (fs. 288/289),
12 por considerar que la decisión no consistía en una sentencia definitiva ni equiparable a tal; por cuanto
13 no comporta la decisión final, a lo que añade que por sus efectos y virtualidad, la medida carece de
14 idoneidad para generar consecuencias definitivas, irreversibles. Agregó que, lo decidido no puede ser
15 encuadrado dentro de los casos excepcionales admitidos por el Alto Tribunal, como son aquellos
16 en que se halla de por medio el entorpecimiento de los servicios públicos esenciales, o en que se
17 trate de tributos manifiestamente exorbitantes o anómalos, o cuestiones de gravedad institucional
18 que requieran inmediata solución. Finalmente, descartó la existencia de arbitrariedad del decisorio y,
19 asimismo, señaló la inadmisibilidad del planteo de gravedad institucional, al no observarse la
20 existencia de un interés que trascienda al de las eventuales partes involucradas.

21 **- III -REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

22 **DENEGATORIA. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA**

23 **3.1.-Preliminar.**

24 Corresponde anticipar que la sentencia aquí atacada, por la cual se deniega el recurso
25 extraordinario federal resulta infundada. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la Cámara
26 interviniente, el planteo recursivo extraordinario del Estado Nacional se ajusta estrictamente a los

1 requisitos previstos en el art. 14 de la Ley 48, a la Acordada 4/2007 y a la jurisprudencia de ese Alto
2 Tribunal conforme se desarrollará en los siguientes puntos, refutando así, las meras manifestaciones
3 genéricas y dogmáticas plasmadas en el resolutorio que motiva esta queja.

4 **3.2.- Sentencia equiparable a definitiva. Falta de consideración de ese carácter por la decisión**
5 **atacada.**

6 El voto de la mayoría rechazó el recurso extraordinario interpuesto so pretexto de que la decisión
7 recaída no es la decisión final de la causa y que la medida no tiene idoneidad para generar
8 consecuencias definitivas, irreversibles o que no puedan ser subsanadas.

9 Sin embargo, la denegación no encuentra sustento ni fundamento alguno. Al respecto, si bien es
10 una obviedad que aquella no constituye la resolución definitiva de la causa, esta parte puso de relieve
11 que la sentencia que concedió la medida cautelar resulta equiparable a definitiva conforme a la
12 inveterada doctrina de ese Máximo Tribunal (Fallos 336:1497; 337:1420; 342:2187; 342:93). Toda
13 vez que la suspensión de los artículo 335 y 345 del DNU N° 70/2023, ocasiona un perjuicio de
14 imposible o tardía reparación ulterior para los ciudadanos, en tanto el decisorio suspendió medidas
15 estatales adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, imperiosas para modificar la Ley N° 20.655 a
16 los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el
17 Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de modo de ampliar las opciones a las que
18 puedan recurrir dichas entidades.

19 En tal sentido, mi representada también invocó que V.E. además ha aplicado tal doctrina cuando
20 la decisión excede el interés de las partes y afecta de manera directa el interés de la comunidad (Fallos,
21 341:1717; 338:1339, entre otros). Ciertamente, en la especie, la decisión que suspende una norma
22 proyecta efectos sobre toda la comunidad, es decir, la población argentina, y cobra aún mayor
23 relevancia en el contexto actual de emergencia.

24 La sentencia en crisis ignoró directamente los conducentes argumentos esgrimidos por el Estado
25 Nacional. Al respecto, cabe señalar que la postura del Estado Nacional se ve respaldada por el
26 principio que subyace en las medidas cautelares, esto es, la excepcionalidad y el criterio restrictivo,

1 sobre todo cuando la pretensión cautelar coincide con la de fondo. En el caso de marras, el concepto
2 de vulnerabilidad (siguiendo las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia) no alcanza a la actora,
3 que claramente a podido acceder a la justicia sin ninguna dificultad y que, incluso, sujetó el presente
4 amparo a la intervención de un gestor, sin acreditar urgencia alguna.

5 Por lo expuesto, esta parte señaló en su recurso extraordinario que se halla cumplido el requisito
6 de sentencia equiparable a definitiva conforme al estándar exigido por esa Excma. Corte, esto es por
7 la irreversibilidad del daño que la suspensión de la norma ocasiona y por cuanto los efectos de la
8 decisión se proyectan hacia toda la comunidad; argumentos que no fueron mínimamente ponderados
9 por el voto de la mayoría.

10 Finalmente, no debe soslayarse que, como ha señalado V.E. “... *si la sentencia en la acción de*
11 *fondo demorara un tiempo excesivo, se permitiría a la actora excepcionarse por el simple transcurso*
12 *del tiempo de la aplicación del régimen impugnado, obteniendo de esta forma por vía del*
13 *pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera*
14 *favorablemente su pretensión sustancial en autos*” y, por ello “no sólo debe ponderarse la
15 *irreparabilidad del perjuicio del peticionante de la medida, sino también el del sujeto pasivo de ésta,*
16 *quien podría verse afectado de manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida "sine*
17 *die", de lo cual se deriva que la alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con*
18 *criterio restrictivo [Fallos 331:941]”. A lo cual se añade que el Tribunal a quo, al confirmar el*
19 *decisorio de primera instancia, incumplió en fijar un límite temporal razonable a la vigencia de la*
20 *medida cautelar (art. 5º, Ley N° 26.854), siendo sostenido por V.E. que “se considera conveniente la*
21 *fijación de un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar. Si el tribunal de grado no*
22 *utilizara ex officio este remedio preventivo, la parte recurrente podría promover la solicitud de la*
23 *fijación de un plazo. Ello es así, pues si la índole provisoria que regularmente revisten las medidas*
24 *cautelares se desnaturalizare por la desmesurada extensión temporal y esa circunstancia resultare*
25 *frustratoria del derecho federal invocado, en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio*
26 *de la otra (Fallos: 314:1202, voto concurrente de los jueces Cavagna Martínez, Barra y Fayt) ...”*

1 (CSJN, “GRUPO CLARÍN y otros S.A. s/ medidas cautelares”, sentencia del 5 de octubre de 2010).

2 Por último, cabe resaltar que, V.E. ha sostenido que la vigencia de una medida cautelar no puede
3 quedar librada al hiato temporal del proceso cognitivo, cuya excesiva prolongación puede convertirla
4 en definitiva en los hechos y, por ello, todo reemplazo del derecho de fondo –al que se llega por la vía
5 de una cognición plasmada en sentencia firme– por un derecho precario establecido en función de
6 medidas cautelares, constituirá una lesión al objetivo de afianzar la justicia señalado en el Preámbulo
7 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 335:705).

8 **3.3.- El planteo del E.N. se ajusta a la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48**

9 El recurso extraordinario federal, indebidamente denegado, presenta una **cuestión federal**
10 **suficiente**, pues se encuentra comprometida la vigencia de normas federales: como el DNU N°
11 70/2023. Es decir, se cuestiona la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación
12 (inc. 1, art. 14, Ley 48) y la decisión fue contraria a su validez (Fallos: 342:1393; 338:1048, 331:735).
13 Como, asimismo, las Acordadas de esa CSJN en materia de procesos colectivos (Nros. 32/2014 y
14 12/2016) y las Leyes Nros. 26.122 y 26.854 (Fallos: 331:1369; 331:1382; 5 331:735; inc. 3, Art. 14,
15 Ley 48).

16 La resolución que se recurre importa una grave afectación al “principio de división de poderes”,
17 puesto que se entromete en competencias propias de los restantes Poderes del Estado e impide que
18 el Estado vele por los derechos e intereses la población argentina, violándose así las cláusulas
19 constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 18, 11 28, 31, 32, 33, 99 inc. 3, 116 (cuestión federal en los
20 términos del inc. 3 del art. 14 de la Ley 48).

21 La sentencia suspendió los efectos de una norma que tiene jerarquía de ley, en desmedro de la
22 población argentina, en un marco que adquiere especial relevancia en razón de la crisis económica
23 que atraviesa el país. Constituye, una clara intromisión en las facultades de los restantes poderes, pues
24 además de suspender los efectos de la norma sin justificativo alguno para ello -porque la actora no
25 acreditó cuál es el supuesto perjuicio- la Cámara omitió que el DNU se encuentra bajo el control del
26 Honorable Congreso de la Nación (cfr. Ley 26.122) órgano que en definitiva se expedirá sobre las

1 razones de necesidad y urgencia, así como la validez o no de la norma, sin perjuicio de que el DNU
2 se encuentra en debate ante el plenario de la Cámara de Diputados.

3 Es indudable que la Sala I del fuero Federal de San Martín es el Tribunal Superior de la causa
4 (art. 6º Ley 4055).

5 Conforme a lo antes expuesto y lo que se desarrolla en los agravios que motivan esta Queja ante
6 V.E, se advierte con claridad que el recurso extraordinario del Estado Nacional se ajustó a los
7 requisitos que exige el art. 14 de la Ley 48.

8 **3.4.- La gravedad institucional involucrada en autos y su desconocimiento en el decisorio**
9 **recurrido.**

10 En el considerando 4º) de la sentencia recurrida, se descartó la existencia de gravedad
11 institucional en el caso de autos: “*Resulta igualmente inadmisibile el planteo de gravedad institucional,*
12 *al no observarse la existencia de un interés que trascienda al de las eventuales partes involucradas*
13 *(Fallos: 310:167; 312:575)”.*

14 Ahora bien, es palmaria la falta de fundamentación de la sentencia denegatoria del remedio
15 federal, cuando no se requiere mayor análisis para advertir que la suspensión de una medida estatal
16 que tiene por fin garantizar la inclusión de nuevas figuras societarias para la conformación de las
17 entidades que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física (Ley N° 20.655),
18 innegablemente proyecta una afectación a toda la comunidad; es decir, trasciende lisa y llanamente el
19 interés de las partes y repercute inevitablemente en el ejercicio de los derechos con sustento
20 constitucional antes señalados.

21 Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, surge prístino y fue alegado a lo largo del litigio
22 por el Estado Nacional, que el caso afecta la posibilidad de incorporación de nuevas organizaciones
23 deportivas, en los términos de la Ley N° 20.655.

24 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que existe gravedad institucional
25 cuando están en juego medidas generales que inciden en **actividades ligadas al bienestar común**
26 (Fallos 342:1061, Consid. 16), siendo evidente que el deporte y la actividad física en sus diversas

1 manifestaciones, como señala la propia Ley N° 20.655 en sus objetivos, es parte esencial la
2 universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como
3 factor coadyuvante a la formación integral de las personas; la utilización del deporte y la
4 actividad física como factores de la salud integral de la población y; la promoción de una
5 conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación
6 de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo
7 oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las
8 personas adultas mayores y a las personas con discapacidad.

9 **3.5.- Procedencia del recurso por arbitrariedad: la arbitrariedad de la sentencia que concedió**
10 **la medida cautelar.**

11 En el resolutorio impugnado se sostuvo “*de lo decidido no se desprende que pueda*
12 *razonablemente invocarse la doctrina de la arbitrariedad en los términos en que la Corte Suprema*
13 *la aplicó en otros casos para admitir la procedencia del recurso (Fallos: 297:219, 247; 298:371;*
14 *300:708; 301:338, 689; 302:264), por lo que corresponde denegar el intentado con ese fundamento”*
15 *(considerando 3º).*

16 En primer orden, el decisorio no cumplió con su deber de expedirse circunstanciadamente sobre
17 los fundamentos que dan sustento al supuesto de arbitrariedad invocado por esta parte. De esta manera
18 la decisión de la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, colisiona frontalmente con las pautas
19 establecidas al respecto por esa Corte Suprema, en orden a la valoración que deben efectuar los
20 Tribunales respecto a las impugnaciones de arbitrariedad (CSJN, “CERDAN, Ramona Asunción c/
21 López Cano, Vilma Edith y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 10/03/2009). Tal circunstancia,
22 por sí sola, autoriza a revocar el pronunciamiento denegatorio en cuestión.

23 En segundo orden, no se trata del mero error o acierto de la resolución que concede la medida
24 cautelar, sino del apartamiento palmario de las constancias de la causa (Fallos: 343:28; 319:366) y la
25 omisión de tratar cuestiones conducentes oportunamente opuestas (Fallos: 342:93; 330:4459;
26 340:1252). En efecto, en autos no se produjo prueba alguna por parte de la actora que acreditara los

1 extremos necesarios para la procedencia de la medida.

2 En tal sentido mi representada, sostuvo que fue dictada una medida cautelar para impedir que
3 se adquirieran derechos (por terceros) en virtud de la vigencia de las normas cuestionadas, pues al
4 entender de la actora el artículo 335 del referido DNU prohibía rechazar pedidos de asociación o
5 afiliación en virtud de la nueva estructura jurídica incorporada a la Ley.

6 La Cámara, en tanto, con fundamentación aparente, no revela en sí mismo la razón que justifique
7 la concesión de la medida cautelar, pues no analiza que perjuicio concreto le ocasionaría a la actora la
8 vigencia de las normas en cuestión.

9 En suma, el Tribunal *a quo* no ponderó si la suspensión de la norma podría ocasionar peores
10 efectos materiales e irreversibles, en comparación de los hipotéticos perjuicios que pueda alegar la
11 actora, privilegiado a una Asociación Civil por sobre los intereses de toda la población, lo que resulta
12 inadmisibles en el marco de la crisis económica que está viviendo el país y que no permite demoras.

13 La Cámara prescindió de circunstancias relevantes del proceso, por lo que **la decisión debe ser**
14 **descalificada como acto jurisdiccional válido** (CSJN, *Fallos* 330:4903; 326:3734; 324:1289;
15 322:2880; 316:224; 315:503; 311:357 y 49; 303:1034; 295:316).

16 Por lo tanto, toda vez que no se trata de una mera discrepancia de criterio con el juzgador, sino
17 de serias y fundadas irregularidades en el tratamiento de la cuestión litigiosa por parte la Cámara, la
18 sentencia que fue objeto del recurso extraordinario deviene arbitraria conforme a la doctrina de ese
19 Máximo Tribunal, y por ende mal desestimado también por esta causal por cuanto no analizó los
20 suficientes fundamentos que sustentan la arbitrariedad invocada oportunamente, expuestos en el
21 remedio federal denegado.

22 - IV - **SOLICITA EFECTO SUSPENSIVO**

